

REGLAMENTO SANITARIO PARA LA EXPLOTACION COMERCIAL PESQUERA EN EMBALSES UTILIZADOS COMO FUENTES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA A LA POBLACION.

ARTICULO 1.—En los embalses utilizados como fuentes de abastecimiento de agua a la población, sólo se autoriza la cría extensiva de peces y en ningún caso la intensiva ni semintensiva.

ARTICULO 2.—Para practicar la explotación pesquera en este tipo de embalse es requisito indispensable que el sistema o sistemas de acueductos que utilicen la presa como fuente de abastecimiento, cuenten con plantas de tratamiento equipadas con los procesos necesarios para suministrar agua potable, que serán como mínimo: coagulación, sedimentación, filtración y desinfección.

ARTICULO 3.—Se prohíbe el vertimiento a las aguas del embalse y cuencas tributarias de sustancias destinadas a la alimentación directa o indirecta de los peces u otros fines.

ARTICULO 4.—Los embalses en que se permite la explotación comercial pesquera y el tipo de embarcación que se utilizará en cada uno de ellos se regulan en el anexo que forma parte integrante e inseparable de este Reglamento. La incorporación a la explotación pesquera de nuevos embalses será decidida, previo análisis, por los tres organismos facultados que firman la presente.

ARTICULO 5.—En los embalses en que se permite la utilización de embarcaciones con motores de combustión interna se cumplirán los siguientes requerimientos sanitarios:

- a) No efectuar el vertimiento en las aguas del embalse del contenido de las sentinas, el que deberá ser vaciado en tanques herméticos en una zona autorizada de la ribera de la presa y transportado para su disposición final a un lugar fuera de la zona de protección sanitaria y con una topografía tal que no ocasione el escurrimiento superficial o subterráneo hacia las aguas del embalse.
- b) Las operaciones de suministro y extracción de combustibles y lubricantes a las embarcaciones se harán en la misma zona destinada al vaciamiento de las sentinas cumpliendo las siguientes condicionales:
 - los tanques de suministro estarán herméticamente cerrados y no podrán almacenarse en las riberas ni en las zonas de protección sanitaria de los embalses;
 - los tanques que se utilicen para transportar estos productos hacia o desde las embarcaciones tendrán también cierre hermético;
 - el trasiego y manipulación de lubricantes y combustibles, tanto en tierra como en las embarcaciones, se realizará mediante embudos amplios u otros aditamentos que eviten los derrames.
- c) Los motores de las embarcaciones trabajarán con la eficiencia establecida en las normas de operación de los equipos para evitar escapes de combustibles y lubricantes a las aguas del embalse.
- d) En las embarcaciones se utilizarán preferentemente motores de combustión por gasolina.

ARTICULO 6.—Se paralizará la pesquería en embarcaciones con motores de combustión cuando la concentración de grasas y aceites en el agua sobrepase el límite máximo permisible establecido en la NC 93-11/86 Higiene Comunal. Fuentes de abastecimiento de agua. Calidad y protección sanitaria, hasta tanto el contenido de estos elementos en el agua estén por debajo de lo normado.

ARTICULO 7.—En las riberas y zonas de protección sanitaria de embalses se prohíbe la construcción de edificaciones para almacenamiento o procesamiento del pescado, albergues de trabajadores de centros de alimentación colectiva o cualquier otra edificación de carácter social o económico.

Para ubicar las instalaciones antes mencionadas se tendrá en cuenta la topografía de las zonas aledañas al embalse de forma que el escurrimiento superficial o subterráneo en ningún caso se dirija hacia las aguas del mismo.

ARTICULO 8.—Se autoriza la construcción de instalaciones destinadas al asco e higiene personal de los trabajadores de la pesca en los lugares aprobados por las autoridades sanitarias y de recursos hidráulicos, las que además establecerán los requisitos que deben cumplir estas instalaciones.

ARTICULO 9.—Se prohíbe el acceso a la presa y a la zona de protección sanitaria del embalse, de personal ajeno a la actividad del Ministerio de la Industria Pesquera (Acuicultura) y a la operación de la fuente de abasto. El personal de estas actividades estará acreditado por las autoridades sanitarias, de recursos hidráulicos y de la industria pesquera.

ARTICULO 10.—El personal y equipos vinculados a la actividad pesquera, no tendrá acceso en un radio mínimo de 100 m, alrededor de la obra de toma de agua para abastecimiento a la población.

ARTICULO 11.—Los equipos y accesorios utilizados en la actividad pesquera se mantendrán permanentemente en buenas condiciones de higiene y limpieza.

ARTICULO 12.—El Ministerio de la Industria Pesquera está obligado a realizar la explotación acuícola de forma que asegure que no se produzca mortandad masiva de peces por excesiva población o altas concentraciones de biomasa debido al descenso de los niveles de agua. El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos se obliga a comunicar, con antelación suficiente, los descensos de los niveles de agua para la intensificación de la pesquería.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El presente reglamento se mantendrá vigente en tanto se completen las acciones para el saneamiento integral y la protección sanitaria de las fuentes de abastecimiento de agua a la población, a partir de lo cual se establecerán severas restricciones a toda actividad ajena a la explotación de las mismas con este fin.

SEGUNDA: El Ministerio de Salud Pública y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos están facultados

para dictar otras regulaciones especiales en todos los casos en que se requieran para proteger la calidad del agua de los embalses que se utilicen como fuentes de abasto a la población.

TERCERA: El presente reglamento es de obligatorio cumplimiento para el Ministerio de la Industria Pesquera en todas sus empresas, establecimientos o unidades que se dediquen a la actividad de acuicultura y a la explotación comercial pesquera en aguas terrestres del país.

CUARTA: Se faculta al Viceministro que atiende el Area de Higiene y Epidemiología del Ministerio de Salud Pública, al Vicepresidente que atiende las áreas de Protección de Cuencas y Acueductos y Alcantarillados del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y al Viceministro que atiende la actividad de Regulaciones Pesqueras del Ministerio de la Industria Pesquera para hacer cumplir las disposiciones establecidas en este Reglamento, así como para disponer las sanciones administrativas a los infractores del mismo.

QUINTA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento de la que por el presente reglamento se dispone.

SEXTA: Lo dispuesto en el presente Reglamento comenzará a regir a partir de los 30 días posteriores a su publicación.

SEPTIMA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese los originales en las Direcciones Jurídicas del Ministerio de Salud Pública, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y del Ministerio de la Industria Pesquera.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos noventa.

Dr. Julio Teja Pérez

Ministro de
Salud Pública

Ing. Jorge Aspiolea Roig

Presidente del Instituto
Nacional de Recursos Hidráulicos

Jorge A. Fernández Cuervo

Ministro de la Industria Pesquera

ANEXO

RELACION DE EMBALSES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA A LA POBLACION DONDE SE PERMITIRA LA EXPLOTACION COMERCIAL PESQUERA Y TIPO DE EMBARCACION QUE SE UTILIZARA.

Provincia	Presa	Tipo de embarcación	
		con motor de combustión	con propulsión manual
Pinar del Río	Bahía Honda		x
Ciudad Habana	Bacuranao		x
La Habana	Canasí	x	
	Pinillos	x	
Villa Clara	Hanabanilla	x	
	Agabama		x
	Gramal		x
	Minerva	x	
	Los Negritos		x
Cienfuegos	Paso Bonito		x
Sancti Spíritus	Lebrije	x	
	Tuinicú	x	
	Siguaney*	x	
Camagüey	Amistad Cub-Búlg.	x	
	Pontezuela		x
	Caonao**	x	x
	Guaimaro		x
	Santa Ana	x	
	La Jía	x	
	Unión		x
Holguín	Cacoyuguín	x	
	Guirabo	x	
	Sabanilla	x	
	Tacajó**	x	x
	Gibara	x	
Stgo. de Cuba	Protesta Baraguá*	x	
	Gilbert	x	
	Paradas	x	
	Chalons		x
	Charco mono		x
Guantánamo	Clotilde		x

* Las presas Siguaney y Protesta de Baraguá serán sustituidas por otras fuentes para abastecer agua a la población.

** En las presas Caonao y Tacajó se encuentran las plantas de potabilización en la etapa de proyecto, mientras no se ejecute el proyecto, se autoriza la utilización de una embarcación de motor en cada una para el traslado de los obreros a las zonas de pesca, donde se utilizarán embarcaciones de propulsión manual.